



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00387 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA- CAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHOCONTÁ- CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, identificada con. NIT No. 899.999.062-6 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MUNICIPIO DE CHOCONTÁ- CUNDINAMARCA, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folio 2 del expediente digital).

“(...) II. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: QUE SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución 081 de 8 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las excepciones propuestas en contra de (sic) mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso coactivo instaurado por el Municipio de Chocontá en contra de la CAR.

SEGUNDO: QUE SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución 082 de 12 de octubre de 2023, por la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición formulado contra el auto que negó las excepciones dentro del proceso

jurisdicción coactiva instaurado por el Municipio de Chocontá en contra de la CAR.

TERCERO: QUE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS y que como consecuencia de ello se declare QUE NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO para cobrar intereses derivados de los mandamientos de pago 074 y 075 de 2023 (...) (Negrilla del texto original).

La demanda fue interpuesta el 20 de noviembre de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida a esta sede judicial el 21 de noviembre de la misma calenda (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 081 de 8 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago, y la Nro. 082 del 12 de octubre de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del acto administrativo citado de precedencia dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por parte del Municipio de Chocontá- Cundinamarca en contra de la entidad demandante.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre un cobro coactivo debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se practicó la liquidación, esto es, el lugar dónde se dio inicio al proceso de cobro coactivo en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR.:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se

determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Zipaquirá¹, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

e. En Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial los siguientes municipios: Cajicá, Caparrapí, Carmen de Carupa, Chía, Chocontá, Cogua (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Zipaquirá y no en los Juzgados Administrativos del Circuito

¹ Artículo 1, numeral 14, literal e) del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial Municipio de Chocontá, corresponde al Circuito Administrativo de Zipaquirá.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial, ya que el proceso de cobro coactivo y por ende la emisión de los actos administrativos que dieron origen a la presente controversia fueron emitidos en el Municipio de Chocontá –Cundinamarca, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá –Cundinamarca - Reparto.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	buzonjudicial@car.gov.co

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Chocontá –Cundinamarca de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

lcvergelh@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a3e23bf238c651c57f7db316f6879afeb55747439484e36c5358b72d5ccda4**

Documento generado en 12/01/2024 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>